



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0610/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0045, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión cuya suspensión se solicita es la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de revisión planteado por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de Revisión contra la sentencia TSE-098-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, mediante instancia recibida el 15 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de revisión, en razón de que este Tribunal ha comprobado que los documentos aportados no hacen variar la decisión recurrida, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia número TSE-098-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. Cuarto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Quinto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En el expediente no consta la notificación de la referida sentencia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda de suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por Pedro Antonio Richardson de la Rosa el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de dicho fallo.

La indicada solicitud de suspensión de ejecución fue notificada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante Acto núm. 226/2016, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

El Tribunal Superior Electoral rechazó un medio de inadmisión que le fue propuesto y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por el hoy demandante, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

En relación con el medio de inadmisión planteado por no cumplirse con ninguna de las causales del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral:

a) *Al analizar la instancia contentiva del presente recurso de revisión, este Tribunal ha podido constatar que el recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, como fundamento de su acción invoca las causales establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6, del artículo 156 del citado reglamento, de donde se desprende que, contrario a los alegatos de la recurrida, Leoncio Teóduo Sandoval López, el presente recurso de revisión es admisible, pues el mismo está fundado en cuatro de las causales previstas en el indicado artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.*

b) *En efecto, basta con que la parte recurrente alegue haber sido afectado por una de las causales establecidas en el artículo 156 del indicado reglamento, para que este Tribunal se avoque a conocer respecto de la misma, no pudiendo declarar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo inadmisibles, sin antes examinar el contenido de su instancia, y las motivaciones que esta contiene. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión que se examina, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y declarar admisible el presente recurso de revisión, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Respecto al alegato de fallo extra petita:

c) *Lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo argüido por el ahora recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, este Tribunal se pronunció estrictamente sobre los asuntos que le fueron pedidos, pues Leoncio Teódulo Sandoval López solicitó ser incluido como candidato a Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís “en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes”. Es decir, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, luego de haberle señalado que había sido excluido de la indicada propuesta de candidaturas, dejó a la apreciación del Tribunal la solución respecto a la persona que debía ser excluida de la referida propuesta para proceder a colocarlo en él en su lugar, lo cual fue decidido con apego a la ley y conforme los documentos que fueron depositados en el expediente.*

d) *En tal sentido, el Tribunal, luego de evaluar los planteamientos de las partes en litis y examinar los documentos que había sido aportados, concluyó que debía ser excluido de dicha propuesta el hoy recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, en razón de que la inclusión de Rafaela Alburquerque de González obedeció a la previsión legal de cumplir con la cuota femenina, establecida en el artículo 68 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, modificado por la Ley Núm. 12-00. Que en efecto, todo lo anterior pone de relieve que el Tribunal, al decidir en la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, pues para hacer efectivo el mismo, se hacía necesaria la exclusión de uno de los candidatos propuestos por el Partido de la Liberación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (PLD), en dicha demarcación, razón por la cual el medio de revisión examinado debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

Respecto al alegato de fallo ultra petita:

e) *En ese sentido, lo primero que el Tribunal debe señalar es que no estuvo apoderado de una demanda en nulidad contra un pacto de alianza suscrito entre partidos políticos, sino de la impugnación a la propuesta de candidaturas a nivel congresual presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Que, en tal virtud, el Tribunal examinó, al margen de cualquier pacto o acuerdo de alianza, la situación del hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, al haber sido excluido de dicha propuesta, no obstante a que su candidatura había sido previamente reservada por acuerdo del Comité Político de su partido, por lo que al determinar que su exclusión era contraria al derecho se decidió, como se ha dicho previamente en esta sentencia, ordenar su inclusión en sustitución del hoy recurrente.*

f) *Más aún, el fallo ultra petita se manifiesta cuando el Tribunal otorga más de lo que los litigantes han pedido. En este sentido, se aprecia, tal y como se ha señalado ya que en esta sentencia, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, solicitó su inclusión en la indicada propuesta de candidaturas “en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes”. De manera que correspondía al Tribunal, ante tal pedimento, determinar cuál de los dos ocupantes de las candidaturas a Diputado por la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís debía ser excluido, tal y como finalmente se decidió, razón por la cual procede desestimar el medio de revisión examinado, por ser improcedente e infundado en derecho.*

Respecto al alegato de omisión de estatuir:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *El vicio de estatuir se verifica cuando el Tribunal omite decidir respecto a uno de los puntos o pedimentos principales de la demanda y en el caso de que se trata el Tribunal respondió los pedimentos principales que le fueron sometido, pues primero comprobó la exclusión del hoy recurrido de la propuesta de candidaturas que presentó el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel congresual para la Circunscripción Número 2 de San Pedro de Macorís y, acto seguido, procedió a ordenar la inclusión del otrora demandante en sustitución de la persona que el Tribunal estimó, conforme al análisis de los documentos sometidos por las partes, que había sido incluido de manera irregular en la aludida propuesta.*

h) *Más aún, el vicio de omisión de estatuir como motivo de revisión no puede ser invocado más que por aquél litigante cuyas conclusiones o pedimentos el Tribunal no respondió. En este sentido, si existiere tal motivo de revisión en el presente caso, -que no está presente, tal y como se ha expuesto-, la única persona con calidad invocarlo sería el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López y no el hoy recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa. Que todo lo anterior revela, a juicio del Tribunal, que el motivo examinado carece de sustento jurídico y, por tanto, debe ser desestimado.*

Respecto al alegato de contradicción de sentencias:

i) *En el presente caso no se configura el vicio de contradicción de sentencias, pues el recurrente señala que la contradicción se manifiesta entre la sentencia recurrida y la resolución de la Junta Central Electoral que admitió las candidaturas a diputados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, es decir, los actos supuestamente contradictorios entre sí no son dos sentencias dictadas por el mismo Tribunal, sino que se trata de una resolución dictada por el órgano de administración del proceso electoral y una decisión jurisdiccional dictada por el máximo órgano en materia contenciosa electoral, la cual puede válidamente modificar o incluso dejar sin efecto decisiones o resoluciones dictadas por el primero, sin que esto configure una contradicción de sentencia. Que lo anterior*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pone de relieve que el motivo de revisión examinado carece de todo sustento jurídico y fundamento, por lo que debe ser desestimado.

j) El Tribunal ha examinado los cuatro motivos de revisión incoados por el recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa y comprobó que ninguno de ellos está presente en este caso, razón por la cual su recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes y la sentencia recurrida confirmada, por haber sido dictada conforme a las normas del derecho aplicables al caso y en virtud del análisis de los documentos sometidos al Tribunal por las partes en litis, tal y como se hizo contar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, procura que sea suspendida la ejecución de la Sentencia TSE-249-2016 argumentando, lo siguiente:

a) En la especie estamos en presencia del caso más evidente de un posible daño irreparable que se puede producir a la vida democrática de los partidos políticos y de los candidatos. Y es que la ejecución de la Sentencia Recurrida afecta todos los procesos establecidos en los proyectos de pactos, en la disciplina de los partidos, en la independencia y la autoridad de los partidos en establecer sus reglas, conforme a sus estatutos y a la Constitución, para llegar a un pacto previsto en la ley.

b) Para apreciar el daño irreparable y el peligro en la demora, la sentencia Recurrida no puede verse aislada a la realidad social y a los hechos que han permeado los procesos internos de los partidos, al irrespeto de sus miembros, a la falta de disciplina, ya que los candidatos no pueden verse como individuos aislados, sino como parte de la persona moral, la que está compuesta por la individualidad de sus miembros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *No es posible que una sentencia conculque derechos tratando de reparar otros, más aun, sin que se le haya pedido. Peor aún, no se concibe, que se desconozcan los derechos a que un partido lleve candidatos en franca violación a preceptos constitucionales, y a que un candidato elegido en su convención y ya inscrito, posterior haber agostado legalmente todos los procedimientos ante el organismo competente, el Tribunal Superior Electoral, sin ninguna razón jurídica, proceda a conculcar derechos de un partido y de su candidato a diputado.*

d) *En la especie, es justamente lo que el Recurrente persigue, evitar los perjuicios graves que la Sentencia Recurrída causaría a la vida institucional, a la vida democrática de los partidos y de sus candidatos, toda vez que mantener esa decisión, es plantear la falta de autoridad de los partidos para pactar, es enviar un mensaje desviado, en el sentido, de que los pactos no son creíbles, y por ello no debe creerse en lo que acuerden los partidos, aun sea en base a la Ley.*

e) *De producirse este [SIC] ejecución sumaria en contra del PRD y de su candidato, estaría dejando acéfalo a este partido de candidatura en esa demarcación y se le conculcaría un derecho masivo a sus seguidores, en razón de que no tienen la oportunidad de elegir al candidato de su partido que había sido el resultado de su convención, y que ya había sido inscrito por el Órgano Electoral competente.*

f) *La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de las relaciones armónica y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado, pero la sentencia en el modo que fue redactada, envía un mal mensaje y atenta contra esa seguridad jurídica concebida en el derecho más puro, induce a la desconfianza en el seno de los partidos (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Como podréis apreciar este honorable Tribunal Constitucional, los motivos en que el Tribunal Superior Electoral fundamenta su decisión descansan sobre la base de no valorar las pruebas aportadas, al indicar que las mismas no posee la suficiente fuerza para demostrar que la impugnación incoada por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López no tenía como objeto la conculcación de los derechos de uno de los candidatos y del partido aliado (PRD). En el motivo de su decisión se limita a plantear que no hay pruebas suficientes para reconocerle los derechos a Pedro Richardson y al Partido Revolucionario Dominicano y que la exclusión de la boleta al candidato aliado lo hizo en el marco de su competencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

Los demandados, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), no obstante haberles sido notificada la presente demanda de suspensión de ejecución, no depositaron escritos de defensa, según se advierte en el expediente.

6. Documentos depositados

La presente demanda de suspensión de ejecución constan los siguientes documentos:

- a) Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- b) Escrito de solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia TSE-249-2016, depositada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- c) Acto núm. 226/2016, de notificación de demanda de suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina con la impugnación presentada por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, la cual fue decidida por el Tribunal Superior Electoral por medio de su Sentencia TSE-098-2016, mediante la cual se ordenó a la Junta Central Electoral inscribir al señor Leoncio Teódulo Sandoval López, como diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Circunscripción 2, del municipio San Pedro de Macorís.

Inconforme con esa decisión, Pedro Antonio Richardson de la Rosa interpuso, ante el mismo Tribunal Superior Electoral, un recurso de revisión en contra de dicha sentencia TSE- 098-2016, con el propósito de que se le restituya su derecho a ser el candidato a diputado en San Pedro de Macorís por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la alianza concertada con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para las elecciones de mayo de dos mil dieciséis (2016). Este recurso de revisión fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia TSE-249-2016, la cual es objeto de la presente demanda de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

Para este tribunal constitucional, la presente demanda de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0046/13, pág. 11, literal b.

c) De manera específica se debe tomar como fundamento que al ser la suspensión una medida cautelar, es preciso definir los criterios relativos a la suspensión de ejecución de una sentencia firme, y que han sido establecidos por la Sentencia TC/0250/13, pág. 9, numeral 9.1.6, donde se dispusieron los razonamientos que debe ponderar este tribunal constitucional para determinar si resulta procedente declarar la suspensión de la ejecución de la decisión, que son:

(i) Que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

d) Es por ello que la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procuran la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) De igual modo, la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, a los fines de evitar graves perjuicios al recurrente en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0097/12, pág. 8, literal b.

f) En el presente caso, el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa procura la suspensión de la Sentencia TSE-249-2016, que rechazó un recurso de revisión constitucional que pretendía dejar sin efecto la Sentencia TSE-098-2016, la cual, a su vez, ordenó a la Junta Central Electoral inscribir al señor Leoncio Teódulo Sandoval López como diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Circunscripción 2, del municipio San Pedro de Macorís, en detrimento de los supuestos de derechos a ser el candidato a diputado en San Pedro de Macorís por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la alianza concertada con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g) Sobre este particular, hay que acotar, que la figura de la suspensión –como ocurre en otras medidas cautelares– ha sido concebida para permitirle a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma tal que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido se ha pronunciado este tribunal constitucional, al establecer:

La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (Sentencia TC/0097/12, pág. 8 numeral 9 literal b).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) De lo anteriormente se colige el deber del Tribunal Constitucional de analizar y determinar si en este caso hay elementos fácticos y probatorios suficientes que sustenten y prueben, aun mínimamente, la posibilidad de ocasionar un perjuicio irreparable, lo que constituye un requisito de primer orden para que pueda ser acogida la demanda de suspensión de ejecución de sentencia.

i) En tal virtud, luego de examinar y analizar detenidamente los elementos fácticos y probatorios de este caso, el Tribunal Constitucional advierte la inexistencia un daño o perjuicio que resulte ser irreparable por el hecho de que se ejecute la Sentencia TSE-249-2016, del Tribunal Superior Electoral.

j) Además, en la presente demanda en suspensión no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificarla ya que en el expediente, el demandante no ha probado el daño irreparable que pueda sufrir. En ese sentido, esta demanda es cónsona a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13 (pág. 9, literal g), del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispuso:

Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.

k) El criterio anteriormente ha sido reafirmado por este tribunal en las sentencias TC/0214/13 (pág. 8, numeral 9.1.6.), TC/0032/14 (pág. 8, literal f) y TC/0255/13 (pág. 10, literal 1), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0309/16 (pág. 10, literal i). Además, en esta última se estableció:

Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectara de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

l) En consecuencia, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Pedro Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Richardson de la Rosa, y a la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda de suspensión de ejecución libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario